

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FANNY HURTADO DE PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2019-00203-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES dio respuesta al Oficio 206 del 28 de abril de 2021, cual se encuentra pendiente para fijar fecha, con el fin de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1149

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DÍA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, esto es, incorporar oficio, escuchar los alegatos de conclusión y proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ DARY GRANJA DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2019-00350-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES dio respuesta al Oficio 260 del 9 de Marzo de 2020, cual se encuentra pendiente para fijar fecha, con el fin de llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1150

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DÍA DOS (2) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CORREJO BEJARANO"
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Oficina 105
Tel. 2660200 Ext. 7109 - 7110m
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL promovido por KAREN TATIANA LUNA contra LLE SER LIMITADA, BOLTEN LTDA y GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00141-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante KAREN TATIANA LUNA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0792 del 16 de diciembre de 2020, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 28 de Septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0660

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante KAREN TATIANA LUNA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0792 del 16 de diciembre de 2020, se procederá ADMITIR la presente demanda Especial de Acoso Laboral instaurada a través de apoderada judicial por KAREN TATIANA LUNA contra LLE SER LIMITADA, BOLTEN LTDA y GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE ACOSO ALBORAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora KAREN TATIANA LUNA contra **LLE SER LIMITADA**, representada legalmente por el señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ o por quien haga sus veces, **BOLTEN LTDA** representada legalmente por GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ o por quien haga sus veces y **GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad LLE SER LIMITADA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a notificarse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ** en su condición de Representante Legal de la sociedad BOLTEN LTDA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a notificarse. Dirección: Vía a Juan Mina Km 5 Margen Derecha, Barranquilla (Atlántico). Correo: ggutierrez@bolte.com.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GERMÁN ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a notificarse.

QUINTO: FIJAR. FECHA Y HORA para la celebración de la audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 del 2006, con la advertencia a las partes que en aras de garantizar el derecho de defensa y le debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, el termino de los treinta (30) días para la celebración de la misma, empezarán a correr una vez se haya producido la notificación, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo se advierte que las pruebas a las que alude el citado artículo 13, se practicarán antes de la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARIA JULIANA RIVAS ARBOLEDA contra COOPERATIVA UNIDOS “COOPUNIDOS”. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00153-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante MARIA JULIANA RIVAS ARBOLEDA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0810 del 18 de diciembre de 2020, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en la plataforma One Drive.

Palmira (V), 28 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0658

Palmira Valle, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante MARIA JULIANA RIVAS ARBOLEDA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0810 del 18 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARIA JULIANA RIVAS ARBOLEDA contra COOPERATIVA UNIDOS “COOPUNIDOS”, reúne los requisitos del

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA JULIANA RIVAS ARBOLEDA contra **COOPERATIVA UNIDOS “COOPUNIDOS”**, representado legalmente por el señor VICTOR HUGO VARGAS QUINTERO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **VICTOR HUGO VARGAS QUINTERO** en su condición de representante legal de la COOPERATIVA UNIDOS “COOPUNIDOS” o quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para que comparezca y conteste la demanda. Correo: subgerente@coounidos.com

TERCERO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESUS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRIGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRIGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL contra PGI COLOMBIA LTDA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00163-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de los demandantes JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESUS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRIGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRIGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 006 del 13 de Enero de 2021, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en la plataforma One Drive.

Palmira (V), 28 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0661

Palmira Valle, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de los demandantes JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESUS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA

BURBANO, HENRY RODRIGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRIGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 006 del 13 de Enero de 2021

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por los señores JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESUS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRIGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRIGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL contra PGI COLOMBIA LTDA. Reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DÍAZ, ALLY CHAMORRO MÉNDEZ, JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRÍGUEZ RAYO, ÁLVARO IVÁN RODRÍGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL contra **PGI COLOMBIA LTDA** representado legalmente por el señor RAÚL GARCIA ARCOS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **RAUL GARCÍA ARCOS** en su condición de representante legal de PGI COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para que comparezca y conteste la demanda. Correo: raulgarcia@berryglobal.com

TERCERO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00164-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 007 del 13 de enero de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0663

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 007 del 13 de enero de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder conferido por el señor EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN, al doctor CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO conforme al poder allegado a través del correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora VIVIANA BERNAL GIRÓN, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.688.745 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial del señor EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDINSON ZÚÑIGA GIRÓN contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en su condición de Representante Legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ**

(10) DÍAS para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA contra SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00167-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de los demandantes CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 016 del 18 de enero de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0664

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA, presentó escrito de subsanación de demanda en

cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 016 del 18 de enero de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA contra SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, MAYERLING CRISTINA RAMÍREZ VIVAS y PAOLA ANDREA CRUZ CARDONA contra **SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO SUAREZ PINILLA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ PINILLA** en su condición de Representante Legal de SUAREZ ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: contacto@suarezyasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JOHANNA HURTADO HOLGUIN contra INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACION.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00206-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JOHANNA HURTADO HOLGUIN dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0207 del 5 de abril de 2021, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en la plataforma One Drive.

Palmira (V), 30 de Septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0676

Palmira Valle, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante JOHANNA HURTADO HOLGUIN dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0207 del 5 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por la señora JOHANNA HURTADO HOLGUIN contra INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACION, reúne los

requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JOHANNA HURTADO HOLGUIN contra **INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACION**, representado legalmente por el señor DAVID MATEO CASTRO CARDENAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor DAVID MATEO CASTRO CARDENAS en su condición de representante legal de INVERSIONES HOTELERAS HSB SAS EN LIQUIDACION o quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para que comparezca y conteste la demanda.

TERCERO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE DOMÍNGUEZ BARRIOS contra FERNANDO CASTAÑO OSORIO e INGENIO PROVIDENCIA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00229-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JORGE DOMÍNGUEZ BARRIOS, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0221 del 12 de abril de 2021.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0665

Palmira Valle, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante JORGE DOMÍNGUEZ BARRIOS, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0221 del 12 de Abril de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE DOMÍNGUEZ BARRIOS contra FERNANDO CASTAÑO OSORIO e INGENIO PROVIDENCIA S.A.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ARBEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS, JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO y solidariamente GA CADENA Y LOPEZ CIA EN C.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00230-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante LUIS ARBEY OCAMPO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0222 del 12 de abril de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0666

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de LUIS ARBEY OCAMPO, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 082 del 11 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ARBEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS, JOSE

FAUNIER CARDONA JARAMILLO y solidariamente GA CADENA Y LOPEZ CIA EN C.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ARBEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS representada legalmente por el señor JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO o quien haga sus veces, JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO en calidad de persona natural y solidariamente GA CADENA Y LÓPEZ CIA EN C.S. Representada Legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO CADENA LÓPEZ o quien haga se sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO** Representante Legal de **SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: cardonayservicios1@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSE FAUNIER CARDONA JARAMILLO** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES** traslado por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: cardonayservicios1@gmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO ADOLFO CADENA LÓPEZ** Representante Legal de **GA CADENA LÓPEZ & CIA EN C.S.**, o quien haga de sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES** traslado por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: contabilidad@gacadenalopez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso. Oficina 105
Tel 2660299 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por EDGAR GIRON LEÓN contra SEMILLA VALLE S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00087-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 19 de Abril de 2021.

Palmira (V), 28 de Septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0662

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 8º, 10, 12 19 y 26, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá el demandante indicar el último lugar donde prestó sus servicios para la sociedad SEMILLAS VALLE S.A., como operario, toda vez que el hecho sexto de la demanda se indica que fue transferido del campo a la planta y ésta tiene su domicilio principal en el Municipio de Yumbo (V).

3º.- Deberá el actor, precisar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la demandada, en especial la fecha de terminación del mismo.

4º.- Conforme a la cuantía estimada, deberá el accionante adecuar la demanda al trámite correspondiente.

5º.- El poder conferido al mandatario judicial es para promover una demanda de única instancia y no de primera instancia, razón por la cual deberá aportarse nuevo poder, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6º.- Deberá el demandante indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones, así como demandada y los testigos.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR GIRÓN LEÓN contra SEMILLAS VALLE S.A.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quienes la presentaron, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-43. Primero Piso .Of. 105
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FRANCY MILENA JIMENEZ ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y MARISOL DE JESÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ, ISABEL CRISTINA LUCUMÍ ESTUPIÑAN Y MARTÍN EMILIO LÚCUMA ESTUPIÑAN como Litis Consortes Necesarios.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00088-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de Abril de 2021.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0667

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez

ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 7º, 12 y 14, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno hecho en cada uno de ellos.

2º.- La demandante no indico desde qué fecha deben incrementarse las mesadas pensionales que viene percibiendo los Litis Consortes Necesarios ISABEL CRISTINA LUCUMI ESTUPIÑAN y MARTÍN EMILIO LUCUMI ESTUPIÑAN a favor del menor HERIKD ALEJANDRO LOCUMI JIMNEZ.

3º.- Una vez admitida la presente demanda, se dispondrá oficiar a COLPENSIONES, a fin de que se aporte el expediente administrativo del causante JOSÉ JAMES LUCUMI (q.e.p.d.), quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 6.403.224, con el fin de obtener la dirección donde reciben notificación los Litis Consorte Necesario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA EUGENIA VIDAL GARCIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.159.036 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 102.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante FRANCY MILENA JIMÉNEZ ROJAS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora FRANCY MILENA JIMÉNEZ ROJAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y MARISOL DE JESÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ, ISABEL CRISTINA LOCUMI ESTUPIÑAN Y MARTÍN EMILIO LOCUMI ESTUPIÑAN como Litis Consortes Necesarios.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-43. Primero Piso .Of. 105
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ORFILIA URREA QUNTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00089-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de Abril de 2021.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudele'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0668

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 6º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno hecho en cada uno de ellos.

2º).- Conforme a lo indicado en el HECHO 1º, la demandante no precisó si la filiación a COLPENSIONES, fue como trabajadora dependiente o como cotizante independiente.

3º).- Conforme a lo expuesto en el HECHO 3º, deberá la demandante aclarar si fue su empleadora quien se abstuvo de realizarle los aportes que no aparecen en la Historia Laboral o si por el contrario fue la misma actora que no los realizó.

4º).- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones contenidas en los numerales Tercero y Cuarto, relativas a los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y constas y agencia en derecho.

5º).- En los anexos de la demanda no obran copias de la documental relativa a la Resolución GNR 55399, Registro Civil de la demandante, así como copia del correo electrónico de Colpensiones.

6º).- En el acápite de anexos de la demanda, se indica que se envió copia de la demanda a la Litis Consorte Necesario, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.

7º).- La demandante no aporta la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones Colpensiones, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.029.760 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante ORFILIA URREA QUINTERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ORFILIA URREA QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-43. Primero Piso .Of. 105
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA LILIANA TIMANA MUÑOZ contra DIANA LICETH CANO GÓMEZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00090-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de Abril de 2021.

Palmira (V), 30 de Septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0677

Palmira Valle, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 3º, 4º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno hecho en cada uno de ellos.

2º.- Conforme a la certificación expedida por su empleadora, documento aportado con los anexos de la demanda, deberá la demandante precisar los extremos del vínculo laboral que sostuvo con la enjuiciada.

3º.- Deberá la accionante presentar una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º.- Deberá la actora en los hechos de la demanda, las razones de hecho que sustenten todas y cada una las pretensiones de la demanda.

5º.- Deberá la demandante indicar la dirección electrónica donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.098.427 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 278.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante SANDRA LILIANA TIMANA MUÑOZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA LILIANA TIMANA MUÑOZ contra DIAN ALICETH CANO GÓMEZ.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO